



Registros pecuarios. Sistemas de identificación y trazabilidad. Bovinos.

**NTON
11004:2022**

Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense

CORRESPONDENCIA: No aplica

Descriptor: registros pecuarios; identificación; trazabilidad

INFORME

El Comité Técnico a cargo de la revisión de la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense denominada: **NTON 11004:2022 Registros pecuarios. Sistemas de identificación y trazabilidad. Bovinos.** Estuvo integrado por representantes de las siguientes organizaciones:

CANICARNE	Juan Velásquez
CONAGAN	Ronald Blandón
CONAGAN	Daniel Ingram
FAGANIC	César Cordero
SUKARNE	Ana María Torres
NUEVO CARNIC	María Mercedes Obando
NUEVO CARNIC	Norman Blandón
MACESA	María Dayana Obando
MACESA	Kevin Valle
NOVATERRA	Gabriela Solórzano
SAN MARTIN	Juan Sandoval
CENCOOPEL	Aris Mejía
CANISLAC	Katherine Solórzano
UNA	Norlan Caldera
INIFOM	Kenia Salazar
MAG	Luis Irías
MAG	Jairo Nicaragua
OIRSA	César Lacayo
OIRSA	Juan Carlos Miranda

OIRSA	Willy Flores
IPSA	Álvaro González
IPSA	Domingo Ruíz
MIFIC	Karla Brenes

Consulta Pública

Esta Norma fue aprobada por el Comité Técnico de Normalización en la sesión de trabajo del viernes, 29 de abril de 2022

1. OBJETO

Establecer los requisitos y disposiciones para la identificación y trazabilidad de animales bovinos.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Aplica a la identificación y trazabilidad de los bovinos, en toda la cadena de producción, transformación y distribución.

NOTA. En el caso de la especie bufalina, se regirá por las disposiciones establecidas en la presente norma.

3. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos referenciados son indispensables para la aplicación de este documento, los cuales aplicarán en su versión vigente.

NTON 11 034 – 20 Medidas Sanitarias. Mercancías e Insumos Pecuarios. Importación

4. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los propósitos de este documento, aplican las siguientes definiciones y términos:

- 1. Autoridad Nacional Competente (ANC).** Entidades del estado que en el ámbito de su competencia están facultadas para ejercer actividades de regulación en base a la legislación nacional vigente.

Nota aclaratoria: Para efectos de esta norma la ANC es el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA).

[FUENTE: NTON 28 003 – 18; mod].

- 2. Aretes visual – electrónico.** Dispositivo de identificación animal con micro- chip incorporado en el botón, con tecnología de radio frecuencia (**RFID**).
- 3. Carta de venta (CV).** Documento emitido por las municipalidades para el traspaso de un semoviente de un propietario a otro.
- 4. Código Único de Establecimiento (CUE).** Código único numérico e irrepetible que corresponde a todo establecimiento que es ingresado en el Sistema Nacional de Información de Trazabilidad Bovina (SNITB) y generado de forma automática por el sistema.
- 5. Código Único de Identificación Animal (CUIA).** Código único numérico e irrepetible que se le asigna a cada bovino y que garantiza la identificación única e individual del animal durante su período de vida productiva.
- 6. CUIA.** Es aquel arete cuya información registrada en el sistema corresponde con el estado actual del bovino respecto a su propietario, establecimiento, estado, edad, sexo y raza.

7. **Dispositivo de identificación oficial del animal arete o chapa.** Dispositivo plástico que se compone de dos partes, en forma de bandera y de botón, con numeración secuencial única e irrepetible que se coloca al bovino en el proceso de identificación animal.
8. **Establecimiento.** Estructura o instalación física, donde habitualmente se ejerce una actividad agropecuaria (fincas, establecimientos industriales, rastros municipales, centros de destace bovino, subastas ganaderas, distribuidoras de productos agropecuarios, centros de acopios de ganado y leche, proveedores de servicios de trazabilidad, entre otros).
9. **Evento.** Cualquier movimiento, cambio de propiedad u otro suceso de interés de un bovino, que la Autoridad Competente considere relevante para ser registrados en el sistema de información.
10. **Guía única de movimiento animal (GUMA).** Documento emitido por las Alcaldías Municipales que identifica al medio de transporte a los animales con su código único de identificación animal, al Establecimiento de origen y destino, independientemente del propósito, cuyo movimiento es autorizado por la Policía Nacional.
11. **Habilitación.** Procedimiento de delegación de funciones que la Autoridad Competente otorga a personas naturales o jurídicas.
12. **Lugar de destace.** Local rustico donde se sacrifican bovinos para comercialización o consumo.
13. **Movimiento.** Son aquellos eventos de movimiento animal por traslado de un establecimiento a otro, compras-ventas, trashumancia, robo, consumo.
14. **Rastro.** Instalaciones destinadas para el sacrificio y el destace de animales como porcinos y bovinos, que cumplan con las normas higiénicas sanitarias para la venta local de carne.

[FUENTE; NTON 03001:2021].

15. **Sistema nacional información de trazabilidad bovina (SNITB).** Es una herramienta informática esencial que permite a los usuarios registrar la información de trazabilidad bovina, vía internet. Permite la interfaz entre sistemas externos a través de un web service donde deben de cumplir con los métodos establecidos por el IPSA para la transmisión de datos (altas, bajas y movimientos).
16. **Sistema de identificación de los animales.** Designa una serie de componentes, como la identificación de las explotaciones o los propietarios, la persona responsable del animal o los animales, los desplazamientos de animales y otros registros, que integran y se articulan con la identificación de los animales.

[FUENTE: Glosario de términos, Código terrestre OIE 2011].

17. **Trazabilidad de los animales.** Designa la posibilidad de seguir el rastro de un animal o de un grupo de animales durante todas las etapas de su vida.

[FUENTE: Glosario de términos, Código terrestre OIE 2011].

5. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.** Los establecimientos agropecuarios donde pernocten, alimenten, críen, comercialicen, sacrifiquen, transformen o distribuya bovinos o producto de origen bovinos, deben estar registrados ante la ANC y con su correspondiente CUE asignado.

Cada establecimiento agropecuario, tendrá un número de identificación único e irrepetible, código único de establecimiento CUE, que será generado de forma automática por el SNITB y debe estar conformado por trece dígitos numéricos, siempre y cuando la finca no esté ubicada en áreas donde no está permitida la actividad ganadera.

- 2.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad pecuaria en cualquier parte de la cadena productiva, transporte, sacrificio, transformación y comercialización, debe registrarse ante la ANC.
- 3.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad ganadera bovina en cualquier parte de la cadena productiva ganadera en un establecimiento que no sea de su propiedad, deberá registrarse como arrendatario ante la ANC.
- 4.** Todo propietario de ganado debe actualizar ante la ANC la información de su inventario ganadero una vez al año, sin embargo; la ANC podrá requerir la actualización del mismo bajo circunstancias cuando considere que se están incumpliendo los procedimientos que incurren en la trazabilidad de los animales.
- 5.** Todo registro relacionado a la trazabilidad bovina, deben ser realizados por la ANC y personas debidamente habilitadas.
- 6.** La ANC podrá habilitar personas naturales o jurídicas para la implementación de la Trazabilidad de acuerdo a procedimientos establecidos, los cuales estarán a disposición de los interesados en las delegaciones de IPSA y la página Web de la ANC, Dirección de Trazabilidad.
- 7.** La información registrada en los diferentes formatos de trazabilidad, deben ser remitidos a la ANC de forma física o electrónica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente norma.
- 8.** La información del sistema de identificación y Trazabilidad se registraran en el sistema informático oficial designado por la ANC.
- 9.** Los sistemas informáticos que incluyan información de trazabilidad implementados por el sector público o privado, en toda la cadena de producción y movilización deben estar autorizados por la ANC.
- 10.** La ANC es la única instancia facultada para la importación de los dispositivos de identificación oficial, a través de proveedores internacionales o locales, los cuales deben de

estar registrados y debidamente autorizados por la ANC y apegarse a lo establecido en la presente norma.

11. La entrega de dispositivos oficiales de identificación animal a productores y operadores habilitados, se realizará, siempre y cuando el productor y establecimiento estén registrados en el SNITB, con su CUE ya generado.
12. Las alcaldías municipales adoptaran y emitirán los formatos de CV y GUMA establecidos en la presente norma, así como otras herramientas tecnológicas que contribuyan al fortalecimiento en la implementación de la trazabilidad bovina.
13. Todo productor que traslade ganado dentro de la circunscripción municipal debe notificar a la ANC a través de los procedimientos establecidos para este fin. En caso del traslado fuera del municipio debe registrarse en la GUMA.
14. Los bovinos a comercializarse y movilizarlos deben portar ambos aretes.
15. Los bovinos a sacrificarse en mataderos, rastros y lugares de destaces deben portar ambos aretes. En caso que porte un solo arete será autorizado su matanza siempre y cuando sea verificado por la ANC.
16. Los rastros, mataderos lugares de destace deben contar con registros de los animales sacrificados por fecha y ponerlos a disposición de la ANC cuando esta lo requiera.
17. Los dispositivos oficiales retirados de animales sacrificados, en rastros, mataderos y lugares de destace deben ser resguardados y entregados a la ANC para su destrucción, bajo los procedimientos establecidos por la ANC.
18. Los aretes no podrán ser alterados, adulterados, copiados, falsificados y reutilizados bajo ninguna circunstancia, ni utilizarse con otros propósitos que no sea la identificación del semoviente.
19. Los animales registrados en el sistema oficial no podrán ser dados de baja sin su debido soporte y establecidos por la ANC (muerte, sacrificio, entre otros).
20. Los animales muertos en establecimientos pecuarios deberán ser notificados a la mayor brevedad posible por el productor a la ANC.
21. La industria en donde se sacrifique y transforme producto de origen animal debe implementar la trazabilidad en toda la cadena de producción.
22. Los establecimientos industriales de sacrificio, transformación y distribución de carne de ganado bovino, deberán adoptar un sistema de identificación y registro que garantice por medio del código único de identificación animal (CUIA), la trazabilidad del producto final.

6. ESPECIFICACIONES

6.1. Registro de Establecimiento.

1. Toda persona natural o jurídica debe presentar documento legal de pertenencia del establecimiento a registrar.
2. Toda persona natural o jurídica para ser registrada como arrendatario deberá demostrar la relación con el establecimiento de acuerdo a procedimientos establecidos en el formato para la inscripción de establecimientos.
3. El propietario del establecimiento o su representante legal es el responsable de proporcionar la información correspondiente al registro del mismo.
4. La ANC u operadores habilitados, serán quienes completen el formato de registro del establecimiento.
5. Todos los establecimientos registrados en el Sistema de Trazabilidad, deben estar geo-referenciados y el punto de referencia será en el corral o las instalaciones.
6. Cada establecimiento agropecuario, tendrá un número de identificación único e irrepetible, código único de establecimiento CUE, que será generado de forma automática por el SNITB y debe estar conformado por trece dígitos numéricos.

NOTA. Los primeros tres dígitos corresponden al código país de acuerdo a la ISO 3166. Los siguientes dos dígitos corresponden a la primera división administrativa del país (departamento) emitidos por el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y censo (INEC). Los siguientes dos dígitos corresponden a la segunda división administrativa del país (municipios) y los restantes seis dígitos son un consecutivo nacional que asigna el SNITB.

7. Cuando hay cambios en la propiedad, el propietario deberá notificar ante la ANC para actualizar la información del establecimiento, presentando los documentos legales correspondientes.

6.2. Registro de identificación bovina.

1. Todo propietario de bovino deberá demostrar la pertenencia legal del semoviente a identificar.
2. La identificación animal con dispositivos oficiales de trazabilidad, será obligatoria a partir de los seis meses de edad o antes si estos abandonan el establecimiento de origen.
3. El hato puro y los bovinos dentro del Sistema Segregado de Producción Bovina (SSPB), deberán identificarse con aretes visual - electrónicos antes de cumplir los seis meses de edad y podrá ajustarse la edad de identificación a la exigencia del mercado.

4. El código único de identificación animal debe contener un total de 12 dígitos, contando que los primeros tres dígitos son 558 o su equivalente NI según ISO 3166. Este será un código único e irreplicable, volviendo a iniciar posterior a los treinta años en caso que fuese necesario.
5. Las personas que dentro del proceso de identificación, registro y trazabilidad de los semovientes colocaran los aretes de trazabilidad, deberá estar debidamente autorizado o habilitado por la ANC, a través de procedimientos previamente establecidos para tal fin.
6. Los dispositivos se colocarán en el establecimiento de nacimiento o de origen, en la forma y las condiciones que establezca los procedimientos técnicos de trazabilidad.
7. La información de los animales identificados deberán reportarse en el formato establecido por la ANC, en un plazo no mayor a 5 días contados a partir de la entrega de los aretes.
8. Los animales identificados en el establecimiento pecuario deberán registrarse en el SNITB.
9. Los dispositivos de identificación oficial autorizados serán arete visual – visual con o sin código de barra o aretes visual - electrónico.
10. El productor podrá elegir el tipo de arete a usar para la identificación de los bovinos.
11. La ubicación de los dispositivos de identificación en los animales deberá ser la siguiente:
12. Aretes visual – visual, la bandera en la oreja derecha y el botón en la oreja izquierda.
13. Aretes visual – electrónico, el botón en la oreja derecha y bandera en la oreja izquierda.
14. En el caso que se pierda, deteriore o este ilegible uno de los componentes del par de aretes (bandera o botón) los animales no perderán la trazabilidad, pero el propietario del animal debe realizar la debida reposición de aretes, a través de los procedimientos establecidos por la ANC.
15. Cuando se pierda, deteriore o esté ilegible ambos aretes y el propietario no demuestre la vinculación del arete anterior se deberá de identificar como animal nuevo.
16. Todo animal importado de forma definitiva será identificado únicamente con aretes visual - electrónicos, en los establecimientos de cuarentena establecidos por la ANC, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la NTON 11 034 - 20.
17. Los animales en tránsito dentro del territorio nicaragüense, no serán identificados individualmente, pero deberán estar bajo control oficial de cuarentena animal de puesto de entrada a puesto de salida, de acuerdo a la regulación nacional.

6.3. Movilización

1. Todo productor, comerciante, exportadores, transportista, transporte, matadero, rastros, matarife, subastas o ferias, deben contar con registros detallados de todos los animales que pasan por sus instalaciones, indicando los números de arete, CUE de origen, fechas de entrada, tiempo

de permanencia y registro de CUE destino en caso de traslado o venta.

2. Los bovinos que se movilen dentro del territorio nacional deben estar debidamente identificados con el par de aretes oficiales de trazabilidad y registrados en la base de datos del SNITB.
3. Las alcaldías municipales deben de incluir en las matriculas de fierros el CUE de la finca del propietario o arrendatario.
4. El propietario de los semovientes debe, poner a disposición de las municipalidades la información de CUPA de origen y destino, CUE de origen y destino, así como el CUIA actualizado para su registro en la CV, GUMA y boleta de destace.
5. La autorización para la movilización animal deberá darse cuando se cumpla con lo establecido en la presente norma.
6. Las alcaldías municipales entregaran una copia de los formatos de CV y GUMA a la ANC.
7. El registro de control de movimiento de los bovinos deberá ser reportado por la municipalidad donde se genera el movimiento a través del SIF-SNITB, mediante la emisión de carta de venta y GUMA.

6.4. Sistema nacional información de trazabilidad bovina SNITB.

1. La ANC autorizará a los usuarios del SNITB a registrar la información de los eventos de trazabilidad en el marco de las funciones según el rol asignado. Previo cumplimiento de los procedimientos establecidos para este fin
2. El usuario deberá completar formato de registro de usuario y firmar acta de confidencialidad para resguardar la información registrada en el SNITB.
3. Las personas naturales o jurídicas interesadas en consultar su inventario ganadero de sus propiedades en el SNITB lo podrán solicitar a la ANC.
4. La ANC se reserva el derecho de suspender cuentas de usuarios que no se sujeten a los procedimientos internos que refieran al uso eficiente de la información trazabilidad en el SNITB sin menoscabos de la presente norma.
5. La información de los productores registrados en el sistema informático no podrá ser divulgada a terceras personas.

7. SANCIONES

Se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 291 Ley básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, Ley publicada en la Gaceta No. 136 de 1998.

8. DEROGACIÓN

Esta norma deroga y sustituye a la NTON 11 026 – 10 Sistema de Registro de Establecimientos, Identificación y Movilización de Ganado Bovino publicada en el Diario Oficial La Gaceta, No. 200 del 24 de octubre del año 2011.

9. OBSERVANCIA

La verificación de esta norma estará a cargo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA).

10. ENTRADA EN VIGOR

La presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense, entrará en vigor en ciento ochenta (180) días, luego de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

-última línea-

Consulta Pública